

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00487 00

ACCIONANTE: DIDIER YOFRE MARTINEZ VIRGUEZ

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIDIER YOFRE MARTINEZ VIRGUEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

ANTECEDENTES

DIDIER YOFRE MARTINEZ VIRGUEZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al abstenerse de actualizar su información en las bases de datos respecto de la Resolución de decretaron la prescripción de comparendos.

Mencionó que el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante la Resolución No. 119167 de dos mil veintitrés (2023) emitió la prescripción del acuerdo de pago que aparece registrado en el sistema.

Comentó que al revisar la plataforma del SIMIT, encontró que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha realizado actualización de la información por lo que no ha podido realizar ningún tipo de trámite ante la autoridad de tránsito, situación que le perjudica por lo que procedió a radicar la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Señaló que el organismo de tránsito no ha cumplido con su deber legal de reportar y/o cargar la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho exonerar a la entidad de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales y así no ser vinculada al presente trámite dado que el mecanismo constitucional no guarda relación con la naturaleza jurídica y las competencias asignadas a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para dado que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Frente al caso en concreto indicó que no existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante dado que, si bien el actor reporta a la fecha obligaciones en cartera, lo cierto es que solicitó la actualización del acuerdo de pago No. 2880751 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) en la plataforma SIMIT.

Por lo anterior, consideró que no se evidencia vulneración del derecho fundamental alegado por la parte actora. Así mismo, declaró que la parte activa no acreditó el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela y consideró que se está frente a un hecho superado dado que a la fecha de presentación de la acción de tutela se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de habeas data del accionante, al abstenerse de actualizar en la plataforma SIMIT la información relacionada con la prescripción de las obligaciones relacionadas con el acuerdo de pago No. 2880751 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional ¹ como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

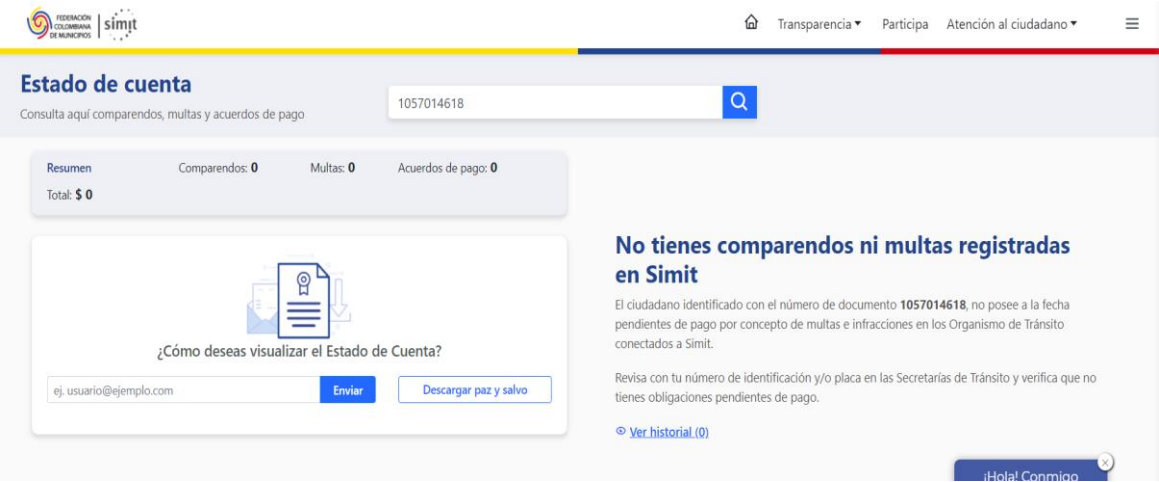
En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la accionada actualizar y eliminar en la plataforma SIMIT la información relacionada con el acuerdo de pago No. 2880751 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *"la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional,***

por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”

En el presente caso, se evidencia que aun cuando la parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional de la solicitud previa para la actualización de la información dado que solo aportó la respuesta mediante la cual se le notificó de la Resolución No. 119167 de 2023, se encuentra que de conformidad con la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la entidad procedió a actualizar la información en la plataforma SIMIT.

Lo anterior, se evidencia con la consulta realizada por el Despacho en el aplicativo web del sistema SIMIT en el que se evidenció lo siguiente:



Conforme a lo anterior, se desprende la siguiente información: *“El ciudadano identificado con el número de documento 1057014618, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit”.*

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-

11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5af6d0384d3b31a6ebc4f0150e3c5080ca7791dc5baad07266acb1fe8a0e47**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>